

EXP. 257 - 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Bucaramanga, 21 de octubre de 2.020.

Firma Digitalizada

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

Se reconoce al abogado **LUIS ALFREDO AMADO AMADO** portador de la T.P. 170.290 como apoderado judicial de la demandante XIOMARA CABRALES BELEÑO en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Establece el artículo 28 del C. P. T. S. S., norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, que la admisión de la demanda implica el examen de si el acto que la contiene, se ajusta a la preceptiva del artículo 25 ibídem y si se observare que no los reúne, habrán de señalarse las irregularidades para que en el término legal allí dispuesto sean subsanadas, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

Del estudio del escrito de demanda, se encuentra que presenta las siguientes falencias, las que deben ser corregidas:

1.- Deben expresarse los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Sin embargo:

- Lo implícito en el numerales 1°, 2°, 24°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 34°, 37°, 49° no corresponden a supuestos fácticos de la demanda como quiera que, en este se transcribe aparte de documentos allegados como pruebas y análisis documentales, los cuales serán valorados en la etapa procesal pertinente, razón por la cual se insta para que sean retirados.

- Lo expuesto a numerales 2°, 20°, 21° y 25° contiene varios aspectos los que deben ir en forma separada y enumerada, sumado a que en ellos se hacen apreciaciones personales de la demandante lo que debe ser retirado.
- El relato hecho a numerales 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 14°, 22°, 23°, 44°, 45°, 46°, 47°, 48°, 55° y 56°, no sirven de fundamento a ninguna de las pretensiones, sumado a que en algunos de los nombrado señala aspectos personales de la demandante. En consecuencia se exhorta para que sean retirados.
- Lo dicho a numerales 12° mezcla supuestos fácticos de la demanda con apreciaciones personales de la demandante, por lo que deben ser retiradas las apreciaciones personales.
- Lo narrado a numerales 39°, 40°, 41°, 42° y 43° no corresponde a aspectos fácticos de la demanda si apreciaciones personales de la demandante, razón por la cual deberán ser retirados de éste acápite.

2.- En cuanto al acápite de fundamentos y razones de derecho de la demanda, se limita transcribir como fundamento jurídico artículos, normas y apartes jurisprudenciales, sin expresar las razones de derecho por las cuales son invocados, debidamente relacionados con hechos y pretensiones. Dígase además que no se fundamentan la totalidad de los aspectos deprecados, pues nada se dice acerca del contrato de trabajo pretensión de la que se desencadenan las demás.

Es de acotar, que si bien es cierto que el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requírase al apoderado del demandante presente un único texto de la demanda con las correcciones reseñadas y en un solo documento en formato PDF la demanda con los documentos relacionados como pruebas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda acorde a lo señalado.

SEGUNDO: Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo citado sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

Firma Digitalizada
LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ